



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el término otorgado a la Curadora ad Litem venció el pasado 19 de noviembre de 2020 a las 16:00 horas, dentro del cual este presentó escrito. Queda para proveer.- **Tuluá, 26 de noviembre de 2020.**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDISON RAMÍREZ AGUIRRE.
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2019-00542-00.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO POPULAR S.A** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **EDISON RAMÍREZ AGUIRRE**; el despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 3082 del 18 de diciembre de 2019¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia al demandado **EDISON RAMÍREZ AGUIRRE** se hizo a través de Curadora ad Litem en la secretaría del despacho el día 04 de noviembre de 2020², sin embargo, a pesar de haber contestado oportunamente, el despacho no encuentra ningún hecho que se considere y/o constituya como excepción de ninguna índole y dentro del término definido por la ley³.

Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumplió con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

¹ Folio 18, del cuaderno principal.

² Folio 54.

³ Éste venció el día 19 de noviembre del 2020.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como gastos de curaduría la suma de **\$150.000.00** a la curadora Ad-litem de la parte demandada señor **EDISON RAMÍREZ AGUIRRE**, abogada **CLAUDIA MILENA PÉREZ JIMÉNEZ**, los cuales serán cancelados a cargo de la parte demandante

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A** contra el señor **EDISON RAMÍREZ AGUIRRE**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a ésta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones de pesos mte (\$2.000.000) m/cte.

QUINTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **09 DIC 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No **144**.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

LuisV